

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se pública oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembro de 1877)

bre de 1837) 039 11 30 07.431100) - 614 esol. - 0

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar
en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las en los Boletines opciales, se nan de reinitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración económico lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

2. Ordenes y disposiciones emandadas de este dobletido, de la Administración económico nistración Civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge
6 Corporación de quien procedan.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

TLa Leves, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autórizados por los Excuos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

Reglamentos autórizados por los Excuso Sres. Ministros la provincia.

o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración de Propiedades y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencia de la Administración Civil de donde procedan

5.1 Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad.

# PRIMERA SECCION.

«Con fecha 23 de Sétiembre se dijo

por este Ministerio al Cobernador PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. En vista de la instancia remitida

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Noviembre de 4867.

Gaceta del 24 de Noviembre de 1867.

fecha las representaciones en los lla-

Supremo Tribunal de Justicia. sueltas de unisien acompañadas al

piano ya por uno ó mas cantant s - En la villa y corte de Madrid, al 18 de Octubre de 1867, en los autos incidente á los de concurso de D. Miguel Diez y Diez seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladelid vien la Sala tercera de la Real Ao diencia del mismo territorio por Don Francisco Castilla, Doña Ignacia Argüeso y D. Pedro Galan, acreedores de aquel, con D. José María Cano, D. Teodoro Carrillo y D. Juan Martin; indivíduos de la comision liquidadora. sobre cumplimiento de una sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Cand y Martin de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habían D Real orden commic:obaldatas of Resultando que declarado en estado de quiebra D. Miguel Diez y Diez

y nombrada una comisión compuesta

de D. José María Cano, D. Teodoro

Carrillo y D. Juan Martin para la

venta de sus bienes, se promovió in-

cidente por parte de D. Francisco

Castilla y consortes, en virtud del que

la mencionada Sala tercera pronun-

ció sentencia en 24 de Mayo de 1864 manlando que dichos comisionados consignasen en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad que procedente de las ventas hechas de los bienes del concurso resultase de saldo contra ellos, 8 previa duenta justificada que rendirian en el termino que designase el Juez inferior:

Resultando que señalado por este el término de 15 dias para que Cano y consortes rindieran la cuenta prevenida en la citada Real sentencia, Cano presentó una firmada por sí y por enferme lad de Carrillo y ausencia de Martin, de la que aparecia existente, hechas las deducciones debidas la cantidad de 250,506 rs. 72 cents.; y pidió se declarase que la comision interventora habia cumplido con lo mandado en dicha ejecutoria y providencias acordadas para llevarla á efecto, y que se aprobase la cuenta en todas sus partes.

Result n lo que acordado á insteneia de Castilla y consortes que en lvirtud de lo dispuesto por la Real egecutoria la comision consignase el saldo de la cuenta en la Caja sucursal de Depósitos en término de quinto dia, D. José Maria Cano presentó una liquidac on y distribucion del expresado saldo y pidió se aprobase dando conocimiento á los acreedores, previnien loles (se presentaran a percibit los dividendos, sin perjuicio de que ultimada la realización de cuanto al conc rso tocaba se practicase el dividendo á que hubiese lugar como término y finiquito del asunto:

- Resultando que practicadas ciertas actuaciones, el Juez por providencia de 27 de Febrero de 1866 mando que en cumplimiento de las dictadas se requiriese á los comisionados Cano. Carrillo y Martin para que al plazo de tres dias presentasen los talones de la entrega en la Caja de Depósitos de la suma que segun la cuenta obraba en su poder, rebajando las cantidades

que se conformaban en recibir á cuenta algunos de los acreedores que habian sido notificados: entendiendose esta deducción unterinamente y de cuenta, cargo y responsabilidad de Cano que suscribia la liquidacion, y que no acreditando el depósito en dicha Cija se procediese al embargo de bienes de los comisionados: à alle ne

Resultan lo que Castilla y consortes insistieron en ciertas apelaciones que tenian interpuestas, haciendolo tambien del proveido del dia 27 de Febrero; w mandado por el Juez se trajera el poder con que su Procura lor gestionaba, Cano y Martin pidieron que mediante a que dicho Procurador al representar à Castilla y consortes lo habia hecho sin el apoderamiento necesario, se declarase la nulidad de lo obrado en el incidente, o en otro caso se les admitiera la apelacion : guetai

Resultando que el Procurador de Castilla y consortes presento un poder otorgado á su favor por los mismos en 26 de Mayo de dicho año ratificando y confirman lo cuanto habia hecho a su nombre; y admitidas las apelaciones interprestas por las partes, despues de instruidas, la referida Sala tercera por Real auto de 18 de Enero de 1867 declaró no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por Cano y consortes y confirmó el apelado de 27 de Febrero anterior, excepto en la parte que se referia à las cantidales que se habian confirmado en recibir á cuenta algunos declos acreedores:

Resultan to que por D. José María Cano y D. Juan Martin se interpuso recurso de casación, fundados en las causas 100 ys 2.3 debaart. 100 13. articulos 13 y 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con arreglo además all 1.012 de la mismasi obigaistai ad

Y resultando que por Real auto que dictó la referida Sala tercera en la de Febrero último y fué apelado para ante este Tribunal Supremo por Cano y Martin se denegó la adunision del recurso de casacion entablado por los mismos, atendido á que se interpolita contra providencia de incidente suscitado en ejecucion de la Real ejecutoria de 24 de Mayo permuta, quedando consigna: 1884 ab

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia; sol & asibaco

Considerando que la providencia de la Sala de 18 de Enero último, dictada en un incidente sobre cumplimiento de la egecutoria de 24 de Mayo de 1864, n) es definitiva en el sentido que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo mismo no se dá contra ella recurso de casacion: Y consideranto que segun el artí-

culo 1,025 de la misma, cuando falta dicha circunstancia no procede la admision de recurso, ya se funde en infraccion de ley, o va en cualquiera de las otras causas que se expresan en el artículo 1.013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 1.º de Febrero último; y devuelvanse los presentes a la Audiencia de Valladolid en la forma ordinaria? odoib roq obushosha obsh

Asi por es a nuestra sentencia. que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Coleccion legislativa, pisánlose al efecto las copias necesarlas. lo pronunciamos, manlamos y firmamos. Felipe de Urbina. - Pedro Gomez de Hermosa. Manricio Garcia. El Con le de Valdeprados - Paschal Bayarri. A

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Mauricio Gardial. Ministro de la Sala segun la ly de Indias del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico dagar de confirma

Madrid 18 de Octubre de 1837. Francisco Valdés de manuel sol seron

se hubie-e for aith ado la cuenta

En la villa y corte de Madrid, à 18 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Francisco y Josefa Gabilan, ésta representada por su marido D Camilo de las Heras, con Don Francisco María Fernandez, sobre nulid d de una escritura:

Resultando que Santiago Mezquita, marido de Manuela Ramos, falleció en 6 de Setiembre de 1834 dejando dos hijos menores, á los que y á su nombre se adjudicó por mitad una casa adquirida durante el matrimonio, sita en la calle de las Cortinas de San Mignel de la ciudad de Zamora, de valor en venta de 2.000 reales; que en 1835 acudió aquella al Gobernador militar de la referida ciudad, en concepto de tutora que dijo ser de sus hijos, solicitando se la autorizara para permutar dicha finca por otra perteneciente á José Bragado, gravada con un censo de 8 rs. 8 maravedises, de valor sim tél de 3 400 reales; lyboque autorizada enq efecto otorgó en 2 de Julio de dicho año, en union de su segundo marido José Gabilan, la correspondiente escritura de permuta, quedando consignados en la casa que recibia 1.000 rs. que correspondian à los hijos menores del difinto Santiago Mezquita, y entre gando con su segundo marido á José Bragado 1.400 rs. por el exceso de valor de la casa que recibia:

Resultando que por escritura de 6 de Mayo de 1856 vendieron Manuela Ramos, viuda, y sa hijo Vicente Mezquita, mayor de elad, a D. Francisco María Fernandez la referida casa en preció de 3,500 rs., con deducción de la carga que tenia, de los cuales recibió Mezquita 500 por su particip a cion procedente de su legitima paterna, teniendo el comprador por recibidos los restantes en pago de 7.494 reales que le estaban adeudando, procedentes de las rentas de un cañal de su propiedad que habia llevado en arrendamienlo José Gabilan, a Ja muerte del cual en 1851 habia quedado adeudando por dicho concepto mas de 4.000 rs., siendo condicion que si en cualquier tiempo devolviesen los vendedores los 3 500 ersy del precioi de la venta. adquiririan de nuevo la propiedad de la casa; y que fallecida Manuela Ramos en 10 de Setiembre de 1850, su hijo Vicente Mezquita renunció por escritura de 14 de Agosto de 1861, por la cantidad de 500 rs. que recibió de D. Francisco Maria Fernandez, al derecho que se habia reservado de recobrar la casa Ministro de la Sala segua: abanejane

Resultando que en 6 de Julio de 1863 dedujeron demanda los hermamos Francisco y Josefa Gabilan, en la que refiriendo que la venta de la casa habia tenido lugar despues del fall cimiento de su palire siendo inenores los demandantes y sin que se hubiese formatizado la cuenta y

particion entre su vuida é hijos, ni hubiese procedido la oportuna licencia, suplicaron se declarase la nulidad de la misma, con lenando al demandado en las costas y al abono de daños y perjuicios:

Resultando que D. Francisco Fernandez impugnó la demanda exponiendo que la casa en cuestion correspondia á Manuela Ramos y á su hijo del primer matrimonio, por lo cual habian podido disponer de ella libremente y sin necesidad de licencia: que José Gabilan habia dejado á su defuncion mas deudas que bienes; y que si algun derecho tenian los demandantes, debian justificarlo con la cuenta y particion que habia debido practicarse, debiendo, si no se habia hecho, pedir que se hiciera:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 14 de Setiembre de 1866, por la que declaró la nulidad de la venta de la casa, mandando devolver al comprador el precio que por ella habia dado y las mejoras que en la misma hubiese hecho dirigiendo su accion no solo contra los hijos del primer matrimo+ nio de Manuela Ramos, sino contra los habidos en el segundo, debiéndose proceder à una liquidacion entre ellos respecto à que todos tenian parte en la casa: que los demandantes apelaron de esta sentencia por no condenarse en ella á Fernandez á la devolución de las rentas como comprador de mala fe, no sujetarse á regulacion pericial las mejoras, caso de abono, ni imponérsele las costas; y que habiéndose adherido Fernandez á la apelacion solicitando se la labsolviesa de la demanda, la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid port sentencia de 8 de Enero del corriente año confirmó ala lapelada en todas sus cesario, se declarase la nulidad sutraque

Resultande que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: bantasesfi

da Partida 3.4 asegna das cuales tel comprador de mala fé debe volver todos los fratos percibidos, asamilano y

misma Partida, porquetel demandado habia seguido maliciosamente el pleito y por ello habian debido imponérsele todas las costas: o mesos 7881 ob

On Visto, siendo Ponente el Ministro Don Luciano Bastida: y serrosno y

Considerando que la decisión acerca de la buena ó mala fesda los posedores queda al juicio del Tribunal
sentendiador, cuando la ley nada declara en contrario; y que conforme á
esta regla la Sala primeta de la Real
Andiencia de Valladolid, al noncondenar al demandado á Jay devolucion
de toilos los fratos percibidos, o ha
obrado dentro de sus viacultades y no
ha infringido las leyes 39 y 40 o tituto 28 de la Partida 3.º; nativa y

ese mismo principio aplicable igualmente al apreciar la buena fe o la temeridad de los slitigantes, la preci-

tada Sala, por no haber impuesto todas las costas al demandado, no ha infringido la ley 8.ª, título 22 de la Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Elio, Joaquia de

Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.— Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada — B enaventura Alvarado —Luciano Bastida.

Publicación de Leida y publicada fue la anterior sentencia por el flustrisimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose delebrando audiencia pública en su Sala primera. Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano del Cámara habilitado.

Lino Carrion Hinojalo ne nairil ner Lino Carrion Hinojalo ne nairil ner carrie and see an

Resultando que señalado por este

### el térnino de 15 dias para que Cano S. COODS SerA GRUDAS eventda en la citada Real sentencia

Cano presentó nua firmada por si y por Alayona de Por Alayona de Martin, de la que aparecia existente, hechas las deducciones debidas

etascenso electoraliso al

y pidió se declarase que la comision interventira había cumplido con lo mandido en dicha ejecutoria y pro-

videncias acordadas para Hivaria a ècas proposos entanta de constanta los Sres. Mealdes de los pueblos, cabezas de seccion electoral, que el dia 1. de Diciembre próximo han de publicar por edictos en todos los Ayuntamientos de la respectivan seccion y enviarán ademas para su inserción en el Boletin oficial, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con relacion a las tres clases, declos fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados clectores para ser insen su poder, rebajando las ca201133

Si algun pueblo hubiere dejado de remitir al Sr. Alcalde de la cabeza de la seccion los datos correspondientes, el Secretario municipal será multado por mí sin que esta falta impida la espresada publicacion el dia 1.º de Diciembre.

Valladolid 26 de No-Viembre de 1867.—Ma-

nuellar Ureña. isogail y says! sad

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice en 17 del actual lo que sigue:

•Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

En vista de la instancia remitida por V. E. à este Ministerio con fecha 9 del actual referente à la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones lírico-framática, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados cafés cantant s de toda obra ó producción lírico-dramatica.

2.º En dichos establecimientos no sespodrán egecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano ya por uno ó mas cantantes.

8 30 Los dueños de cafés que quieran egecutar zarzuelas d comedias en sus establecimientos bse sugetarániá pagar la contribucion que se impone al los teatros de clase mas inferior bec bil41% Il Si para lestas leg cuciones necesitan el aparato de tablado, bastidores y todo lo de más quel constituye la A escena, launque esta sea reducidal, darán cuenta al Gobernador de la provincia sparal la inspeccion le convel-D. Teodoro Carrillo y D. Juan Istrain . 5. Si algun propietario de vobra lírico-dramaticabset opusibse á la depresentacion de la misma en estaclase de loc des será respeta lo en su de recho de autor y no podrá ef ctuarse. os Losque de sórden des Sabasidigo á Vd. E. paramlos lefectos oportunos.

 HACIENDA CIRCULAR.

Orden publico. de Hacienda, en telégra-

9 (Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza ha sido sentenciado Aquilino Moro García a 32 meses de destierro de esta capital, y rádio de 14 leguas de la misma por el delito de lesiones menos graves

En su virtud los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclava. dos en el mencionado rádio, y puestos de la Guardia civil, cuidaran de que sea detenido Moro y entregado al referido tribunal si se presentare en alguno de ellos durante el tiempo de la espresada condena, que comenzó á cumplir en 8 del actual.

Valladolid 23 de Noviembre de 1867. Manuel Ureña.

sitos necesarios dos y me-- GOBIERNO DE LA PROVINCIA!

tos a plazo lijo de un mes .2920 GIRCULARI + NÓM, 4 9350 11 6

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia, civil y demás dependientes de mí autoridad procederán por cuantos me lios estén á su alcance à la busca y captura de Fernando Egea Ferrer, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposicion caso de ser has

Valladolid 25 de Noviembre de 1867. Mahuel Ureñan 761798111

odneimiconos Fernando. Inis del público. Valladoli 127

Edad 37 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, bigote, manco del brazo derecho y algo cojo de la pierna derecha, viste americana oscura, pantalon de paño n gro, chaleco oscuro, gorra negra con una tira encarnada.

In la imprenta de este

- TERCERA SECCIONO

tados para-la fórmacion

del padr. 180:4 P. min et annente impresos y raya los á

D. Bernardo Tegerina. Juez de primera instancia de este partido de

Penafiel 2100 compiled and libramientos, cartas de Hago saber: Que por D. Domingo

gó est

el

to

10

ie

de

Corcho, vecino de esta villa, se ha acodido a este Juzgado solicitando que Bernardo Molpeceres, Segundo Abad y Ramon Pascual, vecinos de Bahabon, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Córtes, en atencion á reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados

he acordado se publique dicha pre- ; tension por edictos segun se previene Dado en Penafiel a veintitres de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Bernardo Pegerina, Por mandado de S. S, Antonino Ruiz Mololes, el 1.º de 465°250 y los treselar

Idem 26.4 Insertese, Urena, she solant 0'100; de 2 kilógramos de hierro familido à 0.020, de 4.500 de cobre à 0.800, de 5 de linja (889.4 imp/ 00, y de 25 de cuero à 0.018, tedo procedente de

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido solde Penafiel imisonos araq aisanna aquellos que qui can tomar parle en la

Hago saber: que por Don Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha ac dido a este Juzgado solicitando que Cleto Aguado Santos y Antolin Arranz de la Fuente, vecinos de Valdearcos, sean incluidos en las listas electorales para Diputados a Cortes, en atencion à reunir los requisitos que previene la ley electoral; y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos, sgun se pre-viene en dicha ley electoral.

Dado en Penafiel a veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete Bernardo Tegerina. Por mandado de S. S., Antonino Ruiz

Morales.

Idem 26.—Insértese, Urena.— 7081 sentante de la Junta, Federico Garcia

Núm. 4.932.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de de tat, enterado del anuncio publicado

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Ventura Redondo Gila, Vicente Gimeno Repiso, Martin Garcia, Cayetano Sauz Repiso, é Iguacio Repi so Tegero y Miguel Cardenal Marti-nez, vecinos de Quintanilla de Arriba, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension para los efectos prevenidos en dicha ley elec-

Dado en Peñafiel a veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S. Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insérlese, Ureña. cion estricta à cuanta dispone el Real

decreto de 27 de Rebrero de 1852 é Instruccion de 68 de Tablo del mismo

ano, que conoce igualmente.
D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de I em 27. — Insériese, Ureilladanna I

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha

acudido á este Juzgado solicitando que Juan Arranz, vecino de Amusquillo, sea incluido en las listas electorales para Diputados à Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se spublique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha tando la declaración de perarole yest

Dador en Peñafiel à veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta v siete. Bernardo Tegerina. Por mindado de S. S., Antonino Ruiz timo sin oposicion y por no selforom

91 Id. 26. Ulfiséitese, Ulena. oraming la del Pio una rebeldía y en su virtu l se hubo por evacuado el traslado, haciendose saber las sucesivas diligencias á los 1626 to mùl Juzgado por

Don Bernardo Tegerina, Juez de pride de de la compara de la comp

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho vecino de esta villa, se ha acudido a este Juzgado solicitando que Vicente Garcia vecino de Campaspero sea incluido en las listas para Diputados à Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha ley elector 1.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales

por consignificate en satisfactore y consignification de los beneficios que á los de su clase concede el articulo ciento ochenta y uno de dicha

nitivo que se notificará y hara saber D. Bernardo Tegerina, Jarezede apris mera instancia de esta villa de Peoficial de la prophitisque y leftanidad á lo dispuesto en el articulo mil

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se conteinplen con derecho à los bienes de una capellania laical que en testamento otorgado en la ciudad de Sevilla el año de mil seiscientos por Do Jaan Garcia Mendez, natural de la villa de Cuellar fue fundada, dotada perpetuamente con cincuenta y u mil maravedises de renta anual y que con an teriocidad al año de mil ochocientos veinte entró à poseer y poseyó Don Joaquin Perotes, preshitero, beneficiado que fué en esta poblacion hasta el año de mil ochocientos treinta y ocho en que ocurrió su fallecimiento; para que se presenten en este Juzgado dentro de treinta dias, á esponer y pedir en debida forma lo que juzguen oportung con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo y sin mas citar, Hamar y emplazar les parará el perjuicio que haya lugar en derechdales obneided

Dado en Peñafieliza veinticinos de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Bernardo Tegerina. Por su mandado, Juan Lagunerol . O etnab sentencia dada y pronunciada political de la constancia de la cose en cinco de Abril de mil ochocientos esenta y seis, en los que se han observado las reglas de sustanciacion -iM obia ob Núm 14928 of sonimies nistro Ponente el Sr. D. Francisco Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez

de primera instancia del distrito de -ela-Blazanedes estat ciudadader Vallacho v de derecho que comprbilob la referida sentencia apelada, por la

Bo Hago saber: Que en la cantidad de quinientos noventa y tres escudos seiscientas veintima milésimas se han tasado dos porciones de casa de la sita en el casco de esta ciudad, Campo de Marte, Acera de Sancti-Spiritus, señalada con el número veintisiete antiguo y treinta y ocho moderno, pertenecientes à os menores Santiago y Paula Prieto Arias, que se venden en publica subasta a virtud de autorización de este Juzgado, dada á instancia de Esteban Prieto y Celedonio Medrano, padre y marido respectivos for esta nuestra Redlisphesb

Quien quisiere hacer postura, acuda a la Escribania Nomeraria de esta dicha ciudad, a cargo de Don Antonino Santos, donle esta el expediente de autorizacion, advirticado que no se hara baja ning dna del vator fijado á la finca por el perito tasador, y que el remate se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta ciudad el dia diez y seis de Diiz sh boob seli goomixorqi sadmino

Dado en Valladolid a veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. - Juan del Pireyo. - Por mandado de S.S., Antonino Santos.

Idem 26, Insértese, prévio pago. mil ochocientos sesenta y siete.— Francisco de Zarandona y Agreda. Idem 27.-Insérlese, prévio pago.-Urena.

Núm. 4.940.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito seguido entre parles de la una como demandante D. Patricio Valdivieso, vecino de Tordehumos, su Procurador D. Manuel Fernandez Pino, y de la otra como demandados Doña Froilana Martin, de la misma vecindad, con el suyo Don Patricio Lopez, y los Ex trados del Tribunal en rebeldia de Don Salvador Maria Fernandez, sobre que se decrare rescindida la avenencia consignada, en el documento de trece de Febrero de mil ochocientos sesenta ylundliy que Doña Froilana Martin, rindada cuenta como estaba mandado en la Real sentencia de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, com resarcimiento de danos y perjui cios; cuyos autos pendeni ren la Sala

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada, por la cual se absuelve à Doña Froilana Martin de la demanda contra ella propuesta por Don Patricio Valdivieso. así como tambien se absuelve de la misma á Don Salvador Maria Fernandez, sin hacer especial condenacion de costas min le nos abalanes

Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento

civil; v sa sup saint object que la debemos confirs mar y confirmamos, sin hacer especial condenacion de las costas de esta segunda instancia, varbad enarbeld

Así por esta nuestra Real Sentencia, que además de notificarse en los Extra los del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Juan Gualberto Lopez de Cerain. Francisco Armesto.—Francisco Larranz. José Maria Alix. and no mid

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, hallandose celebrando sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia, hoy dia de la fecha de que vo el Escribano de Cámara certifico.

Valladol'd trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.-Francisco de Zarandona y Agreda.

Idem 27.-Insértese, prévio pago.-Ureña. 010.1 min 1.910

G REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á trece Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Tordehumos, su Procurador amaga-

nuel Fernandez Pine, y de la otra Doy fé: Que en el mismo y mi testimonio, se ha promovido incidenté de pobreza á instancia de Pio Lorene zo, vecino de San Vicente del Ralacio para litigar contra su convecino Telesforo Lorenzo, y sustanciado por los trámites legales. recayó el auto definitivo signiente: lim eb orarde I eb

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á veinte de Nos viembre de millochocientos sesentary siete, el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Pio Lorenzo. vecino de San Vicente del Palacio, su Procurador D. Julian Sanchez Hero nandez, sobre que se le declar: pobre para litigar en sentido legal contra su convecino Telesforo Lorenzo por documentos presentojibsoinomitestaim

Resultando que el Pio Lorenzo acudió con escrito á este Juzgado, solicitando la declaracion de pobre para litigar con el Telesforo Lorenzo, del cual se dió traslado á este y al Promo tor fiscal del Juzgado por término de seis dias, habiéndole evacuado el último sin oposicion y por no hacerlo el primero le fué acusada por la parte del Pio una rebeldía y en su virtu l se hubo por evacuado el traslado, haciéndose saber las sucesivas diligencias á los Extrados del Juzgado por rebeldia del Telesforo, en auto fólio siete vuelto:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de ocho dias, Pio Lorenzo, articuló la del fólio trece declarando à su tenor tres testigos, los cuales deponen ser cierto el contenido del interrogatorio:

Considerando que de la prueba admitida resulta que el Pio Lorenzo es pobre y no posee mas bienes que una pequeña casa y una cerca en su pueblo, y que no tiene mas recursos para su subsistencia con su muger, que el jornal como bracero del campo, y que este es eventual.

Falló: que debia declarar y declaraba al expresado Pio Lorenzo comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal, y con opcion à disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha

Así por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará saber á las partes y á los Extrados del Juzigallo, y se publicará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento, noventa de la citada ley! lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez; doy fé - Rafael Solis Liébana. Anter mi, Policarpos Gila Terraotorgado en la ciudad de Sevi.gollib

Mara que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun está mandado, expido el presente que signo y firmo en Men dina del Campo à veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siet te. Policarpo Gil Terradillos. etniev

Aldem 26 - Insertese, Urena. airprot el año de mil ochocientos treinta y para que se. e E e. 4. 1 mil Mn este Juzgado dentro de treinta dias, á esponer

Pirque de Artilleria de Ciudadguen. oportun. opirkog preibimiento de que pasado dicho término sun ha-

cerlo y MANUNCIO DE SUBASTA y ofreo plazar les parara el perjuicio que

Debiendo celebrar el dia diez y siete de Diciembre próximo, en victud de au-

terizacion del Exemo. Sr. Director gen neral del Cuerpo, de 14 del presente mes, tercera subasta pública para vender 2.855 kilógramos de madera en dos abprecio de 0 004 escudos el kilógramo de 1854:250 de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de 465 250 y los tres rest tantes de 463 cada uno al precio de 0'100; de 2 kilógramos de hierro fundido à 0'020, de 4'500 de cobre à 0'800, de 3 de hoja de lata an 0 100, y de 23 de cuero à 0.018, todo procedente de desbarate de material aprobado por dicho Excmo. Sr. Director; general; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar à las doce de la mañana, del indicado dia ante la Junta económica del Parque de Artilleria de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado media hora antes de empezar el remate, al Presidente del Tribu nal y ser acompañadas del documento que acr dite haber hecho en la Caja de depósitos de esta provincia ó Depositaria de esta plaza el de seis escudos por cada lote de madera y diez y seis por cada uno de hierro. El pliego de condiciones estara de manifiesto en dicho Parque todos los dias no feriados, de doce á dos de la larde y las proposiciones han de ser indispensablemente redactadas como et adjunto modelo.

Ciudad-Rodrigo 17 de Noviembre de 1867 - El Oficial 2.º de A. M, representante de la Junta, Federico García Núm., 4.932.

## Don Bernardo 1 egerina, Juez de pri-

D. F. de T. vecine de la parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en tal periódico el dia tantos, para la subasta de dos mil ochocientos cincuenla y cinco kilogramos de madera, en dos lotes, el primero de mil cuatrocientos veintiocho y el segundo de mil cuatrocientos veintisiele; de mil ochocientos cincuenta y cuatro kilogramos, doscientos cincuenta gramos de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de cuatrocientos sesenta y cinco kilógramos doscientos cincuenta gramos y los tres restantes de cuatrocientos sesenta y tres cada uno; de dos kitógramos de hierro fundido; de cuatro kilogramos quinientos gramos de cobre, de tres de hoja de lata y veintitres de cuero; se compromete à cubrir el servicio por la cantidad de tal (en letra y sin enmienda, designando el fote ó partida de que trate) con arreglo en un to lo à las condiciones del pliego aprobado por el Exemo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente entera lo y con sugecion estricta à cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma del proponente.) I em 27. - Insértese, Ureña and I

Hago sabety Que por D. Domingo

Corcho, vecino de esta villa, se ha

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

HACIENDA.—CIRCULAR.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, en telégramandenesta noche, me 

lata Por Real orden de esta fecha ha tenido á bien disponer S. M. que desde el dia 1.º de Diciembre próximo las imposiciones que tengan lugar en la Cajande Depósitos by sus sucursales devenguen el interés vanual que fija la escala siguiente. Depósitos necesarios dos y medio por ciento. Depósitos á plazo fijo de un mes á menos de tres meses. uno por ciento; De tres meses á imenos de seis, tres por ciento; de seis meses á menos de un año, cinco por ciento, y de un año justo, seis por ciento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, para conocimiento del público. Valladolid 27 de Noviembre de 1867. Manuel Ureña. and adrad

## A LOS SENORES ALCALDES Y SECRETARIOS. OTHOSO

co del brazo derecho y algo cojo de la

pierna derecha, viste americana oscu-

En la imprenta de este BOLETINSE venden los estados para-la formación del padron, persectamente impresos y rayados á precios económicos. Tambien tenemos cargaremes, libramientos, cartas de pago y otres varios impresos para los mismos, y papel blanco de todas Clases, ne sobiuloni des nodadal

en atenciondidodallava requisitos

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, achaines Calle de la Victoria, [24, v atair